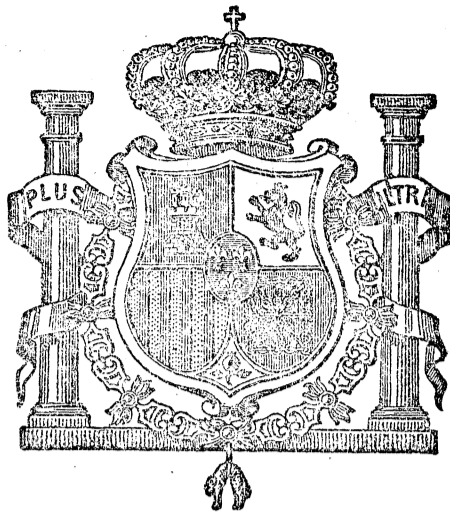


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben de la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Pelayo Oria pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto y 125 pesetas de multa que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de desacato:

Considerando que el recurrente observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas cerca de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Pelayo Oria del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y multa de 125 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de disminuir el Estado Mayor general del Ejército para llegar á los límites que en sus diferentes clases se han establecido, como proporcionados á nuestras fuerzas militares y á la que exige una buena organizacion, aconsejó al formular el decreto de 7 de Mayo de 1879 que se amortizara la mayor parte de las vacantes, concediendo sólo un ascenso por cada cuatro bajas. El resultado de esta medida ha sido importante; de 548 Oficiales Generales que existian en la fecha del decreto en situacion de actividad, hoy, trascurridos dos años, se han reducido á 451, alcanzándose una amortizacion próximamente de 50 por año; y como el sobrante que queda por extinguir es de 187, bien puede asegurarse que en un plazo no muy dilatado se logrará la reduccion definitiva.

Pero á esta cuestion fundamental se enlaza otra de no menor interés, que es la del movimiento en las escalas de Generales, y de aquí la de sus ascensos, que está en razon inversa de la amortizacion; haciéndose por lo tanto indispensable determinar una prudente proporcionalidad entre ambos extremos, partiendo de la experiencia de estos dos

últimos años. La reduccion obtenida ya, y el cálculo que de ella se deriva, demuestran que bastará un tiempo, relativamente corto, para llegar al cuadro orgánico que se fijó en dicho decreto, conforme con lo propuesto por la Junta superior consultiva de Guerra, lo cual permite y aconseja dar alguna amplitud á los ascensos, evitando la excesiva paralización de las escalas.

Así lo ha comprendido el Senado al aprobar el proyecto de ley referente al Estado Mayor general del Ejército, en cuyo art. 12 se establece que mientras haya excedencia sólo se proveerá una vacante de cada tres bajas que ocurran, en lugar de las cuatro prevenidas; disposicion justificada y que conviene adoptar desde luego.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En lo sucesivo, y mientras haya excedente en la primera seccion del Estado Mayor general del Ejército, á que se refiere el decreto de 7 de Mayo de 1879, se concederá un ascenso por cada tres bajas que ocurran en las clases de Capitan General, Teniente General, Mariscal de Campo y Brigadier, cualquiera que sea la situacion en que se hallen los que las originen, destinándose las dos bajas restantes á la amortizacion.

Art. 2.º Los ascensos reglamentarios á Oficiales Generales en los cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros no afectarán en ningun concepto al cómputo de bajas que determina el artículo anterior.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Ingenieros al Teniente General D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. José de Salazar y Real Rodriguez pase á la Seccion de reserva

del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo del cuerpo de Ingenieros D. Joaquin Terrer y Ruiz pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Comandante general Subinspector del distrito de Andalucía, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Manuel Fernandez Ibarra pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Gomez Bianqui pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier del cuerpo de Ingenieros D. Francisco del Valle y Linancero pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Comandante general Subinspector del distrito de Valencia, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Timoteo Sanchez Martínez pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Subintendente militar D. Alejandro de Silva y Collás, y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de division, con destino al distrito militar de Burgos, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Diaz y Martein.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Con arreglo á lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Administracion militar para la compra por gestion directa de 1.000 tablados de cama militar con destino al distrito de Andalucía, bajo los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas intentadas al objeto y que no produjeron resultado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de establecer una tara fija en los despachos de Aduanas por las envueltas interiores de palma llamadas bayones, en que generalmente se presenta contenido el azúcar de Filipinas, cuyos bayones vienen á su vez contenidos en sacos que sirven de envase exterior á la mercancía:

Considerando que la ley de presupuestos de 1878 á 79 y la de 22 de Junio de 1880 establecen los derechos de los azúcares de las provincias españolas de Ultramar por su peso neto:

Considerando que cuando dichos azúcares vienen en cajas ó barricas, se deduce el peso de estos envases por la tara fija de la disposicion 5.ª del Arancel;

Y considerando que es justo y conveniente aplicar este mismo principio en los casos en que el azúcar de aquellas provincias ultramarinas se presente en bayones, y sacos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el azúcar de Filipinas contenido en bayones, y estos en sacos, adeude por su peso neto; y que al efecto se abone como tara por cada bayon interior 750 gramos, y prudencialmente el peso del saco exterior, cuyo saco adeudará el derecho que fija la disposicion 4.ª del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de Don Leandro Valdés en los cargos de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, que fué decretada por V. S., con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Leandro Valdés en los cargos de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, decretada por el Gobernador de Oviedo.

Resulta que, hallándose desempeñando dichos cargos, fué nombrado el interesado por el Banco de España agente Recaudador de contribuciones; y considerando el Gobernador que el último destino es incompatible con aquellos cargos, decretó la suspension de que se trata.

La Seccion entiende tambien que, con arreglo al artículo 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, Don Leandro Valdés debió perder sus cargos de Alcalde y de Concejal desde que admitió un destino que le incapacitaba para el desempeño de los mismos.

Pero teniendo en cuenta que la declaracion de incapacidad respecto al cargo de Concejal corresponde hacerla, no al Gobernador, y ménos por medio de la suspension, sino al Ayuntamiento con apelacion á la Comision provincial, y al Gobierno caso de infraccion de ley; y que dicha Autoridad pudo tan sólo suspender al interesado como Alcalde, considerando causa grave la incapacidad que ad-

quiriera por el destino de Recaudador de contribuciones que habia admitido, opina la Seccion que procede mantener esta última suspension, instruyéndose el expediente de separacion de que habla el art. 189 de la ley municipal; pero que debe alzarse la del cargo de Concejal, pasando los antecedentes al Ayuntamiento á fin de que acuerde sobre la incapacidad de D. Leandro Valdés para el mismo cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alcaráz, que fué decretada por V. S., con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alcaráz, decretada por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Funda esta Autoridad su resolucion en el informe emitido por el Delegado que nombró para inspeccionar la Administracion municipal de la expresada ciudad.

Resultan del mismo, entre otros cargos, los siguientes: Que en algunas de las actas de las sesiones no constan los nombres de los Concejales asistentes á las mismas:

Que desde el 3 de Abril de 1880 la Junta de Instruccion primaria local no ha celebrado sesion alguna:

Que no existe registro para el servicio de alojamientos y bagajes:

Que no hay Caja de tres llaves para la custodia de los fondos municipales:

Que no se hace mensualmente la distribucion de fondos:

Que no se lleva libro alguno por el Depositario:

Que el Archivo se halla en el mayor abandono y sin inventario general de documentos:

Que desde 1.º de Octubre de 1876, en que se encargó la Guardia civil de la custodia de los montes públicos, entregó en calidad de depósito á la Autoridad local cierta cantidad de madera, ignorándose el paradero de parte de ella por el abandono del Ayuntamiento:

Que no lleva registro alguno de lo que se entrega:

Que no existen en poder del Ayuntamiento las inscripciones intrasferibles de bienes de Propios vendidos por el Estado, las cuales están en poder de un agente, pero sin que obre en el Archivo el resguardo correspondiente, ignorándose quién lo pueda tener y la época en que se entregaron á aquel las inscripciones.

Tales hechos bastan, á juicio de la Seccion, para demostrar la grave negligencia en que ha incurrido el Ayuntamiento de Alcaráz con perjuicio para los intereses públicos; y con arreglo á la jurisprudencia sentada por las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, y otras consagradas á interpretar los artículos 183 y siguientes de la ley municipal;

Opina que procede aprobar la resolucion del Gobernador de la provincia de Albacete, y ordenarle que tome las medidas conducentes para regularizar la marcha administrativa del Ayuntamiento de Alcaráz, instruyendo además expedientes en averiguacion de quién sea la persona en cuyo poder se encuentran las inscripciones intrasferibles ó el resguardo correspondiente, con la adopcion de cuantas medidas sean necesarias para poner completamente en salvo los intereses del Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 21 de Mayo último informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Eugenio Corsel, contra la Real orden expedida por

el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Enero de 1880, que declaró:

1.º Que perteneciendo al Estado la propiedad de las aguas que discurren por el Canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem, derivada de las lagunas de Ruidera, no puede reconocerse este derecho de propiedad en ninguna Sociedad ó empresa, como se pretendía, y por tanto no cabia admitir el proyecto de distribucion presentado por la titulada Sociedad de riegos del Valle de Guadiana, cuyo derecho está limitado á utilizar las aguas como motor de los cinco artefactos que posee en las márgenes del Canal:

2.º Que no pudiendo, por lo mismo, aprovechar dicha Sociedad las referidas aguas en riego de terrenos, son nullos los contratos estipulados entre la misma y los regantes, é ilegales las exacciones que con tal motivo viene haciendo:

3.º Que por la division hidrológica de Ciudad-Real se proceda á la formacion de un plano detallado donde se expresen todas las propiedades que corresponden al Canal del Gran Prior; y las que tengan derecho al aprovechamiento de sus aguas, determinando además el caudal que les corresponda, las necesidades que debe cubrir y la manera de utilizar el sobrante, si le hubiere;

Y 4.º Que una vez practicada esta operacion, se forme, segun lo dispuesto en el art. 228 de la vigente ley de aguas, una comunidad de regantes con sus respectivas Ordenanzas, en la cual tengan la intervencion que con arreglo á la misma ley corresponde á los dueños de los artefactos.

Resulta que en 20 de Junio de 1879 el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real elevó al Ministerio de Fomento el expediente instruido con motivo del proyecto formado por la Sociedad de riego del Guadiana, segun decia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1873, que autorizó á la Sociedad para hacer extensivo el riego á 24.000 hectáreas: que del mismo expediente aparecia que por otra Real orden de 26 de Diciembre de 1876 se dispuso que no se permitiera á la Sociedad ejecutar obras ni regar mayor extension de terrenos que las que tenia hechas y venia regando al publicarse la Real orden de 23 de Octubre de 1873, y que tanto el Jefe económico de la provincia de Ciudad-Real como los terratenientes del Padron de Argamasilla se opusieron al plan formado por la Sociedad y á que cobrara el cánón de regadío, mediando con este motivo diferentes instancias, suscritas unas por el representante de la Sociedad en defensa de los derechos de que se creia asistida, y otras por los que hacian oposicion al proyecto por aquella formado, y aun al derecho que tuviera sobre las aguas:

Que previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 8 de Enero de 1880, al principio extractada, denegando la solicitud de la Compañía, teniendo para ello en cuenta que por el Real decreto-sentencia de 12 de Diciembre de 1876 se declaró, al dejar sin efecto la Real orden de 23 de Octubre de 1873, que la Administracion era propietaria del Canal del Gran Prior, y que á la Sociedad correspondian los molinos que sobre el mismo Canal compró al Estado en 1834, por lo que no tenia más derecho que el que las aguas dieran movimiento á los artefactos, no deduciéndose de este derecho que pudiera dedicar al riego aquellas aguas:

Que el Licenciado D. Manuel Silvela, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la expresada Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se declarara procedente la instruccion del oportuno expediente, segun lo prescrito en el art. 16 de la ley de 20 de Febrero de 1870 y 202 de la ley de 13 de Junio de 1879:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida porque la cuestion propuesta se referia á la propiedad sobre las aguas del Canal, y cuestiones de esta índole se hallan sometidas al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Licenciado Silvela presentó escrito acompañando una nueva Real orden del Ministerio de Fomento, y manifestando su propósito de no consentir lo en ella prescrito:

Que pasado este escrito al Fiscal de S. M., expuso que el escrito anterior podia estimarse tan sólo como una protesta del interesado:

Que puesto de manifiesto el anterior escrito, se señaló dia para la vista.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa.

de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que se alegue por el que la promueve la pre-existencia de un derecho legitimamente constituido que las expresadas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la autorizacion concedida á la empresa por la Real orden de 25 de Octubre de 1875 fué revocada por el Real decreto-sentencia de 12 de Diciembre de 1876; y en su virtud, como el proyecto de riegos á que alude la Real orden que por la demanda se impugna se funda en la mencionada Real orden de 25 de Octubre de 1875, no cabe sostener que la resolucian reclamada causa agravio á los derechos del demandante, porque ninguno le asistia despues de revocada la autorizacion que se le otorgó;

La Sala, de conformidad con la conclusion del parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, resolverá con S. M. lo que estime más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinscrito dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Manuel Silvela.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para los dias 7, 8 y 9 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el 8, que se cerrará á la una:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1881.

DIA 7 DE JULIO.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, carpetas números 1 al 150. Idem id. exterior, carpetas números 1 al 4. Resguardos al portador no depositados, carpetas números 1 al 100.

DIA 8.

Renta perpétua exterior, carpetas números 1 al 37, todas las presentadas. Acciones de obras públicas, carpetas números 1 al 56, todas las presentadas.

Segundo trimestre de 1881.

Billetes hipotecarios del Tesoro de Cuba, carpetas números 1 al 53, todas las presentadas. Resguardos al portador no depositados, carpetas números 101 al 300.

DIA 9.

Renta perpétua interior, carpetas números 201 al 350. Resguardos al portador no depositados, carpetas números 301 al 300. Madrid 4 de Julio de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Banco de España.

Situacion del mismo en 30 de Junio de 1881.

Table with financial data for Banco de España, including sections for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values in pesetas.

Table listing financial items such as 'Amortizacion é intereses de las obligaciones' and 'Fondos recibidos de Aduanas' with values in pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio Romero Ortiz.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de Junio último, ha acordado un dividendo líquido, deducida ya la contribucion correspondiente, de 55 pesetas por accion á cuenta de los beneficios del año actual.

En su consecuencia desde el viernes 15 del corriente, de diez de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuacion, pueden presentarse los señores accionistas en el Negociado de acciones de la Secretaria con los respectivos extractos de inscripcion á fin de percibir en el acto el expresado dividendo:

- Viernes 15, letras del registro del extracto D, E, F, P, Q y K. Sábado 16, idem id. id. G y R. Lunes 18, idem id. id. H, I, J y S. Martes 19, idem id. id. T, U, V, Z y las inalienables. Miércoles 20, idem id. id. A, L y Ll. Jueves 21, idem id. id. B y M. Viernes 22, idem id. id. C, N y O.

Se advierte que los pagos se verificarán en los dias que quedan señalados, y que desde el sábado 23 en adelante se harán indistintamente.

Madrid 3 de Julio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situacion en 30 de Junio de 1881.

Table with financial data for Banco Hipotecario de España, including sections for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values in pesetas.

PASIVO.

Table with financial data for Banco Hipotecario de España, including sections for PASIVO, listing various liabilities and assets with their respective values in pesetas.

Madrid 4 de Julio de 1881.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Leon Boucherant.—V.º B.º—El Gobernador, A. Llerente. —X

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 4.

Table listing telegram destinations such as 'Estacion de origen', 'Nombre del destinatario', and 'Domicilio', including entries for Barcelona, Cuenca, Cuevas, and Gibraltar.

Madrid 4 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete, el Jefe de servicio.

Segundo tercio de la Guardia civil.

El dia 19 de Julio próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Toledo una pública subasta para la construccion de correajes, calzados y baulas que por el término de cuatro años necesiten los individuos del segundo tercio de la Guardia civil; teniendo presente que á la Comandancia de Toledo debe surtirle desde luego de las prendas y efectos subastados; á la de Cuenca tambien debe surtirle de baulas y de lo restante desde el 26 de Agosto del año actual; á la de Ciudad-Real de baulas y borceguis desde luego, y de correajes y botas de montar desde el 30 de Junio de 1882.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina del Sr. Coronel Subinspector.

Módelo de proposicion.

Proposicion que presenta el Maestro guarnicionero que suscribe para proveer de correajes etc. al segundo tercio de la Guardia civil, con arreglo á los tipos que presenta y con sujecion en un todo al pliego de condiciones que se le ha puesto de manifiesto, á los precios siguientes:

CORREAJE DE INFANTERÍA. Ptas. Cénts.

Table listing items like 'Mochila-morrall', 'Cartera de camino', 'Cartuchera con tirantes', and 'Vaina de bayoneta' with their prices in pesetas and céntimos.

Así las demás prendas y efectos. (Fecha y firma del licitador.)

Toledo 28 de Junio de 1881.—El Coronel Subinspector, Juan Latasa. X—30

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca á pública subasta por tercera y última vez un crédito que á su favor tenia D. Pedro Alcántara Leirado contra la Sociedad Minera Industrial, que asciende á la suma de 79.725 rs., cuya subasta se verificará bajo el tipo de 2.000 pesetas, debiendo verificarse en metálico el pago de la cantidad que se subasta, señalándose para que tenga lugar el dia 20 del corriente, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en este Juzgado 300 pesetas, no admitiéndose postura que baje del mismo tipo.

Madrid 2 de Julio de 1881.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Lino Gutierrez. X—28

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente se hace saber que en junta general celebrada en el concurso necesario de acreedores del abintestado de Don Alejandro Ramirez de Villaurrutia, que radica en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Escribanía del que suscribe, han sido nombrados síndicos los Sres. D. Fermín Hernandez Iglesias, D. Luis Silvela y D. Luis Moreno Gil de Borja, y se previene se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda á dicho concurso.

Madrid 30 de Junio de 1881.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Fernandez Viso. X—24

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se llama por el presente segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Bolado y Peinado, fallecido en esta villa, para que se presenten á ejercitar ante dicho Juzgado en el preciso término de 20 dias, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar; debiéndose hacer constar que hasta ahora sólo se ha presentado reclamando su herencia su viuda Doña Matilde Lázaro Echevarria.

Madrid 4.º de Julio de 1881.—El actuario, Valentin Balles-ter. X—23

MADRID.—PALACIO.

Por el presente se hace saber que por auto de 25 de Junio último, dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha sido declarada en estado de quiebra la razon social Franco Monleon y Brieba, domiciliada en esta plaza, calle de Espoz y Mina, núm. 1, á instancia del acreedor Don Victor Garcia Heras, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez, con prohibicion de que nadie la haga pagos ni entrega de efectos, los que se verificarán en su lugar al depositario de la quiebra D. Ricardo Seguer, Capellanes, 14, bajo pena de no quedar descargados; previniéndose asimismo á todas las personas que tengan pertenencias de la casa quebrada hagan manifiestacion de ellas por medio de notas al Comisario D. José María Palacios, Caños, 7, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la referida quiebra; y oportunamente se hará saber el dia, hora y sitio para la primera junta de acreedores.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—V.º B.º—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar. X—27

MEDINA-SIDONIA.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia con Cruz de se-

ejecucion de las obras y el 5 por 100 de los beneficios líquidos que á dicho Consejo se asigna en los estatutos para los respectivos períodos de construccion y explotacion.

Art. 12. Las acciones que segun los artículos 19 y 26 de los estatutos deben respectivamente depositar en garantía del buen desempeño de su cargo los individuos del Consejo de administracion, lo propio que los suplentes y el Director gerente, deberán custodiarse en una arca de tres llaves, de las que conservará una el Presidente de dicho Consejo, otra el Director gerente y otra el Secretario.

TÍTULO III.

Del Director gerente.

Art. 13. El Director gerente, como Jefe superior inmediato de las oficinas y dependencias de la Compañía, vigilará el buen órden interior de las mismas, dictando las convenientes disposiciones para enmendar toda falta que note en el servicio, y dando parte al Consejo de todo hecho ó abuso que por razon de las circunstancias revista gravedad para que en su vista pueda aquel acordar lo que fuere procedente.

Art. 14. En caso de ausencia ó enfermedad del Director gerente, le suplirá uno de los individuos del Consejo de administracion que designará el mismo, delegándole las facultades necesarias, sin responsabilidad alguna del mentado Gerente por los actos del sustituto.

TÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 15. El Secretario de la Sociedad, á más de serlo como se ha dicho del Consejo de administracion, lo será de la junta general de accionistas, firmando con el Presidente de aquel y de esta las respectivas actas de sus sesiones; librará, con el V.º B.º del Presidente de dicho Consejo, las certificaciones que el mismo acuerde expedir; tendrá á su cargo el archivo de la Sociedad, siendo por consiguiente el encargado de la custodia de los documentos y papeles de la misma; redactará, á más de las actas de las aludidas sesiones, los informes y escritos que se le encomienden por el Consejo de administracion ó por el Director gerente; practicará los trabajos preparatorios para las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y desempeñará los demás trabajos peculiares de su cargo.

TÍTULO V.

De las juntas generales.

Art. 16. Toda convocatoria para junta general de accionistas, sea ordinaria ó extraordinaria, deberá anunciarse en el Boletín oficial de la provincia y en dos periódicos de avisos de esta capital, con anticipacion de 20 dias por lo ménos, debiendo reproducirse hasta tres veces; pero cuando se trate de una junta extraordinaria y de carácter urgente, el Consejo de administracion podrá limitar dicho plazo á 10 dias solamente. Siempre que la junta tenga dicho carácter de extraordinaria, se expresará en los anuncios el objeto especial para que haya sido convocada.

Art. 17. Los accionistas que deseen concurrir á la junta general deberán depositar con ocho dias de anticipacion en la Secretaría de la Sociedad las acciones que segun el art. 31 de los estatutos les atribuyen el derecho de asistencia. En los casos de convocatoria á junta extraordinaria de carácter urgente, podrán depositar sus acciones hasta 24 horas antes de la señalada para la celebracion de la junta.

Art. 18. Las acciones depositadas se custodiarán en la Caja de la Sociedad, librándose al accionista el oportuno resguardo, que firmarán el Director gerente y el Secretario, y entregándosele una papeleta de entrada á la junta, que suscribirá el último, y expresará el número de acciones depositadas y los votos que las mismas atribuyen al accionista interesado.

Art. 19. La Secretaría irá formando una lista de las personas que verifiquen el depósito de acciones, con expresion del número de votos que por razon del mismo tengan derecho á emitir, cuya lista se pondrá de manifiesto á los accionistas que quieran enterarse de ella, y al constituirse la junta general se depositará en la mesa de la Presidencia.

Art. 20. El accionista que por no poder asistir personalmente á la junta general use de la facultad concedida por el artículo 32 de los estatutos, de hacerse representar en ella por otro accionista, hará constar bajo su firma la delegacion concedida al pie de la misma papeleta de entrada. Si sobre la legitimidad de alguna firma se suscitase duda y motivase ello reclamacion, vendrá obligado el representante del accionista á justificar su autenticidad por medio de legalizacion notarial ó en otra forma suficiente á juicio de la mesa.

Art. 21. Presidirá la junta el Presidente del Consejo de administracion; en su defecto el Vicepresidente, y á falta de este los demás individuos del mismo Consejo por órden de antigüedad y edad y conforme á lo expresado en el art. 15 del presente reglamento; desempeñará las funciones de Secretario de la junta general el que lo sea de la Sociedad. Se agregarán tambien á la mesa dos accionistas designados por aclamacion, y en caso de duda por votacion ordinaria, los cuales harán las veces de escrutadores, siempre que hubiere lugar á ello, atendida la forma de las votaciones.

Art. 22. Dará principio la sesion leyéndose la lista de los señores accionistas presentes ó representantes, con indicacion en este último caso de la persona del representante; despues de lo cual se declarará legalmente constituida la junta, sea cual fuere el número de accionistas concurrentes y de acciones representadas.

Art. 23. Constituida la junta, y abierta la sesion por el Presidente, dispondrá este la lectura del acta de la anterior, que será aprobada si no se opusiere reparo alguno á su contenido, ó bien se harán en ella las rectificaciones que se propongan y acuerde la junta, las cuales se consignarán como preliminar en el acta del día.

Art. 24. En las juntas generales ordinarias se dará seguidamente cuenta de la Memoria que habrá de presentar el Consejo de administracion, reseñando los actos de esta y proponiendo los puntos sobre que hayan de recaer los acuerdos de los accionistas; despues de lo cual se dará lectura del balance general del ejercicio respectivo. En las juntas extraordinarias dará la Presidencia cuenta verbal de los asuntos que deban someterse á su discusion, y en todos casos el Presidente fijará el órden con que la junta deba proceder, sometiéndole los puntos que deban ser discutidos en la forma que estime más conveniente.

Art. 25. Los accionistas podrán presentar por escrito, pero con cinco dias de antelacion cuando ménos, las proposiciones que estimen oportunas, las cuales deberán entregar al Presidente del Consejo de administracion, que habrá de serlo de la

junta general, á fin de que se dé cuenta de ellas en la misma. En el acto de la sesion podrá sostener dichas proposiciones el mismo accionista por quien estén suscritas ó cualquier otro que tenga á bien apoyarlas ó hacerlas propias.

Todo accionista podrá tambien formular en el acto de la junta las proposiciones de carácter incidental que surjan del debate.

Art. 26. En las discusiones se concederán tres turnos en pro y tres en contra tocante á los asuntos, cuestiones ó dictámenes que se propongan, y ninguno de los accionistas que tercién en la discusion podrá usar de la palabra más de una vez, excepto para reafirmar y restablecer la verdad de los hechos ó exactitud en los conceptos.

Los individuos del Consejo de administracion y de la Comision directiva, las comisiones encargadas de sostener algun dictamen ó informe y los accionistas que sean únicos en la discusion sosteniendo determinada proposicion, tesis ó dictamen, no consumirán turno y podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo crean conveniente.

Art. 27. Consumidos los turnos de que habla el artículo anterior ó siempre que sin consumirse no hubiere accionista que pida la palabra en pro ó en contra, se dará el punto por suficientemente discutido y el Presidente lo anunciará así, formulando siempre con claridad para evitar dudas ó equivocaciones el punto sujeto á votacion.

Art. 28. Las votaciones se efectuarán ordinariamente por el sistema de sentados y levantados. Podrán ser nominales cuando lo proponga el Consejo de administracion, lo pidan 10 accionistas por lo ménos, ó bien fuere necesario apelar á dicha forma de votacion por resultar dudas ó confusion tocante á la ordinaria.

Habrà tambien la forma especial de votacion secreta por papeletas, que tendrá lugar siempre que se trate de la eleccion de personas. En este caso el accionista depositará en la urna tantas papeletas cuantos sean los votos que tenga derecho á emitir.

Art. 29. Si en cualquier votacion resultare empate, lo decidirá el Presidente, cuyo voto bajo este concepto será de calidad. Se exceptúan las votaciones referidas á la eleccion de personas, pues si en ellas ninguna alcanza mayoría absoluta para el cargo que trate de proveerse, se procederá á nueva votacion entre los dos individuos que hubieren obtenido mayor número de votos, y si aun así resultare empate, se sortearán para decidirlo los nombres de los propuestos.

Art. 30. Quince dias antes del señalado para la junta general ordinaria deberá estar de manifiesto en las oficinas de la Sociedad el balance del ejercicio respectivo para que los accionistas puedan examinarlo á su satisfaccion, reclamando del Director gerente ó del Jefe de Contabilidad cuantas explicaciones necesiten para solventar las dudas ó reparos que se les ofrezcan; tambien deberá estar de manifiesto con igual antelacion la Memoria que el Consejo de administracion debe presentar á la junta, de cuyo documento, cuya impresion deberá acordarse oportunamente, se entregará un ejemplar á los accionistas en el acto de depositar sus acciones, á fin de que al acudir á la junta general se hallen previamente enterados de los asuntos que hayan de someterse á su decision.

Art. 31. Las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la junta general se extenderán en un libro especial destinado á este objeto, y serán firmadas por el Presidente y Secretario y los accionistas agregados á la mesa, de que habla el art. 21 de este reglamento.

DISPOSICION GENERAL.

Siempre y cuando la experiencia acreditare ser necesario ó conveniente introducir alguna reforma, modificacion ó alteracion en los antecedentes estatutos y reglamento, podrá, bien sea á propuesta del Consejo de administracion ó de accionistas que no formen parte del mismo, acordarse en junta general extraordinaria, convocada conforme al art. 30 de dichos estatutos; siendo empero condicion precisa para que el acuerdo sea eficaz y obligatorio para todos los accionistas que voten en pro de la proyectada reforma, un número de ellos que represente las dos terceras partes de acciones integrantes el capital social. Esta disposicion no será aplicable respecto de aquellos artículos en que se han estipulado á favor de D. Mariano Puig y Valls las condiciones ó compensaciones, mediante las que ha cedido á la Compañía la concesion del tranvía ó ferrocarril económico que constituye su objeto, cuyos artículos por su naturaleza no son susceptibles de reforma.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En atencion á que conforme al art. 20 de los estatutos, inmediatamente despues de firmada esta escritura ha de procederse á la firma de la de cesion por parte del precatado D. Mariano Puig y Valls á la presente Compañía, de la concesion á aquel otorgada del referido tranvía movido á vapor de Manresa á Berga; se faculta en lo menester al Consejo de administracion, que se elegirá tambien en esta misma reunion de socios fundadores, en que ha de quedar definitivamente constituida la Sociedad, para que en nombre y representacion de la misma pueda aceptar dicha cesion, con todas las obligaciones, circunstancias y cláusulas necesarias ó convenientes, y asumiéndose en nombre de la Compañía todos los derechos y gastos de dicho contrato.

Y los señores otorgantes, ratificando en lo menester el contenido de esta escritura social, estatutos y reglamento, se prometen mutuamente el estricto cumplimiento de todos los pactos en ellos contenidos, con restitution y abono de daños, perjuicios y costas, renunciando á su respectivo fuero y domicilio para el caso de cambiario, sometiéndose expresamente al fuero y jurisdiccion de los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, la cual designan como lugar del cumplimiento de este contrato para todos los efectos que legalmente procedan.

Y yo el suscrito Notario declaro haber hecho á los señores otorgantes las advertencias siguientes: que esta escritura, en virtud de lo prescrito en los artículos 23 y 26 del Código de Comercio, deberá presentarse para la toma de razon dentro del término de 15 dias, contados desde esta fecha, al Registro mercantil de la provincia, acompañada del testimonio prevenido por el art. 290 del propio Código: que en virtud de lo ordenado por la ley de 19 de Octubre de 1869, deberá dentro del mismo término de 15 dias presentarse al Sr. Gobernador de la provincia una copia autorizada de la presente escritura, estatutos y reglamento para remitirla al Ministerio de Fomento; que asimismo deberán los propios documentos publicarse en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia dentro del plazo antes indicado para que llegue á conocimiento del público; y finalmente, que conforme al reglamento de 14 de Enero de 1873 sobre el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, deberá presentarse tambien esta escritura á la oficina liquidadora de este partido dentro del término de 30 dias hábiles, contados desde esta fecha, á fin de satisfacer lo que adeude á la Hacienda pública.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, junto con los testigos instrumentales, que lo fueron D. Juan Volart y Estapé, del comercio, y D. José Perez y Amat, escribiente, vecinos de esta capital, á quienes y á los señores comparecientes he leído íntegramente esta escritura despues de advertirles del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, del cual no han querido usar. Y de conocer á los señores otorgantes, y de todo lo contenido en este instrumento público, yo el autorizante Notario doy fé.—Alejandro de B. Carri.—Orastes de Mora.—Pablo Sadó.—Antonio Rosal.—Luis M. Vidal.—Jaime Soldevilla.—Baltasar de Bardi y de Casanovas.—Rafael Puig Valls.—Luis Ribas Casanovas.—Ramon Codina Langlin.—Pedro Badía.—Francisco Ribas.—M. del Torres.—H. Schimper.—Miguel Soldevilla.—Juan Corominas.—Juan Barrau.—José Pons Enrich é hijos.—Antonio Cuyás y Sampera.—Agustin Casas y Sagristá.—José Nohet.—Francisco Güell.—José Vilaró y Teixidor.—Victoriano Felip.—Juan Faura.—Luis Carreras.—Isidro Durand.—Manuel Roig.—R. Fornell.—Pedro Carreras.—Antonio Renter.—José Sala y Rodergas.—Mariano Regordosa.—M. Planas y Casals.—C. H. Montgomery.—Andrés Aleu.—Rafael Sabadell.—Juan Perera.—Miguel Roqueta.—Jaime Garrigosa.—José Xipell.—Vicente Lladó.—Buenaventura Comas.—Antonio Rave.—José Lopez Ortega.—Agustin Rosal.—Evaristo Arnús.—Viladomiu é hijos.—J. Ramon Ortiz y Tejado.—M. Llobateras y Botet.—Paulino Coll.—Salvador Badía.—Agustin Masana.—José María Cabañellas.—José Cabot Rovira.—Emenciano Roig.—José Monagal y Nogués.—Francisco Vila y Barrau.—Miguel Senesteva.—Luis de Sayol.—Antonio Teixidor.—Claret Plá y compañía.—Manuel Iglesias.—A. Tortens y Torres.—Antonio Pons Enrich.—Manuel Farguella.—Clemente Asols.—Jaime Trias.—Ramon Solsona.—Guillermo Gallarda.—Mariano Puig y Valls.—Juan Bolart.—José Perez Amat.—Está signado.—Jerónimo Canché.

Concuerda con su matriz que bajo el núm. 478 obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas; y requerido, libro el presente testimonio á fin de que pueda insertarse en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, en estos 22 pliegos del tomo 10.º, números del 139.176 al 139.197, que signó y firmó en Barcelona á 17 de Junio de 1881.—Está signado.—Jerónimo Canché.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la propia ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica del Notario D. Jerónimo Canché y Rivas. Barcelona 30 de Junio de 1881.—Está signado.—Joaquin Odena.—Está signado.—Joaquin Nibolau.—Hay un sello.

D. Jerónimo Canché y Rivas, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la propia ciudad.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras públicas se halla la del tenor siguiente:

ACTA.

Número 479.—En la ciudad de Barcelona, á 7 de Junio de 1881, se reunieron en el local del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro los socios fundadores de la Compañía anónima que bajo el título de *Tranvía ó Ferrocarril económico de Manresa á Berga* se ha creado con escritura de esta misma fecha, autorizada por el suscrito Notario, á fin de proceder á la constitucion definitiva de dicha Sociedad, á cuya junta concurren los señores accionistas que á continuación se expresan, junto con el número de acciones que cada uno posee ó representa:

Table listing names of shareholders and the number of shares they own. Includes entries like D. Antonio Rosal y Sala, 500; D. Luis Mariano Vidal, 423; D. Mariano Puig y Valls, 103; D. Mariano Puig y Valls, como apoderado de D. Baltasar de Bardi y de Janer, 200; D. Jaime Soldevilla y Carreras, 100; D. Baltasar de Bardi y de Casanovas, 100; D. Rafael Puig y Valls, 100; D. Luis Ribas y Casanovas, 100; D. Evaristo Arnús de Ferrer, 50; D. Ramon Codina Langlin, 40; D. Pedro Badía y Serra, 150; D. Manuel Torres y Torrens, 40; D. Enrique Schimper, 50; D. Miguel Soldevilla y Carreras, 200; D. Juan Corominas y Alegre, 500; D. Francisco Ribas y Soler, 20; El mismo, como apoderado de D. Francisco Vila y Fariols, 50; El mismo, como apoderado de D. Mariano de Foix y Escriu, 40; El mismo, como apoderado de D. Estéban Elias y Marigot, 40; El mismo, como apoderado de D. Ramon Vigo y Rivalaigua, 40; D. Juan Barrau, como apoderado de D. Alfonso Flaquer y Buñol, 70; D. José Pons y Enrich, en el nombre social de «Pons Enrich é hijos», 500; D. Antonio Cuyás y Sampera, 100; D. Agustin Casas y Sagristá, 100; D. José Nohet y Mitjavila, 50; D. Francisco Güell y Juncadella, 50; D. José Vilaró y Teixidor, 50; D. Victoriano Felip y Vidal, 150; D. Juan Faura y Bassols, 50; D. Luis Carreras y Suñer, 50; D. Isidro Durán y Tomé, 150; D. Manuel Roig y Estalella, 100; D. Ramon Fornell y Batllaura, 195; D. Pedro Carreras y Pujol, 25; D. Mariano Regordosa y Brusili, 100; D. Antonio Renter Martí, 50; D. Carlos Montgomery, 50; D. Manuel Planas y Casals, 40; D. Andrés Aleu y Teixidó, 40; D. Juan Perera y Mestres, 50; D. Rafael Sabadell y Ferrando, 50; D. Miguel Roqueta y Vila, 5; D. Jaime Garrigosa y Coll, 17.

TOTAL de acciones depositadas..... 4.487

Así reunidos, ocupó la presidencia el Gerente electo D. Mariano Puig y Valls, quien manifestó que en atencion á hallarse representadas más de la mitad de las acciones de que se compone el capital social, debia, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19

de Octubre de 1869, darse por definitivamente constituida la Compañía, acordándose en esta conformidad.

Acto continuo expuso el Sr. Presidente que debía proceder-se a la eleccion de los señores accionistas que debian formar el Consejo de administracion de la Sociedad; para lo que, y a fin de que los señores concurrentes pudiesen ponerse de acuerdo respecto a las personas que desearan elegir, se suspenderia, como se suspendió, la sesion por espacio de 10 minutos.

Reanudada, designáronse, a propuesta de la Presidencia, en calidad de Secretarios escrutadores, D. Ramon Codina Langlin y D. Luis Mariano Vidal, quienes se agregaron a la mesa: procedióse a efectuar la eleccion del Consejo en votacion secreta por medio de papeletas; y hecho el escrutinio, dió el resultado siguiente: D. Pablo Sa... 52 votos; D. Manuel Roig y Estalella, 51; D. Antonio Rosal y Sala, 51; D. José Pons y Enrich, 52; D. Baltasar de Bacardi y de Janer, 42; D. Pedro Badia, 43; Don Mariano Regordosa, 43; D. Jaime Soldevila, 51; D. Antonio Cuyás, 10, y D. Antonio Freixa, 8, y para suplentes D. Victoriano Felip, 51; D. Agustín Rosal y Cortina, 53; D. José Monegal, 52, y D. Antonio Pons y Enrich, 52; D. Francisco Ribas, uno, y D. Luis Mariano Vidal, uno.

En su virtud quedaron elegidos y proclamados:

Para Vocales del Consejo de administracion.

- D. Pablo Sado.
D. Manuel Roig y Estalella.
D. Antonio Rosal y Sala.
D. José Pons y Enrich.
D. Baltasar de Bacardi y de Janer.
D. Pedro Badia.
D. Mariano Regordosa.
D. Jaime Soldevila.

Para suplentes.

- D. Victoriano Felip.
D. Agustín Rosal y Cortina.
D. José Monegal.
D. Antonio Pons y Enrich.

Se acordó luego un voto de gracias al Instituto Agrícola Catalan de San Isidro por la espontaneidad y desinterés con que habia venido facilitando el local en que se halla instalado para la celebracion de las varias reuniones relativas a la organizacion y constitucion de la Compañía.

Y terminado con ello el objeto de la reunion, levantóse la misma, formalizándose de ella la presente acta por mí el Notario intervisor D. Jerónimo Canhó y Ribas, con residencia en esta ciudad; habiendo advertido a los interesados que conforme al citado art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 deberá la presente acta notarial publicarse juntamente con la escritura social, estatutos y reglamento de la Compañía, y dentro del término de 15 dias, contados desde esta fecha en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, así como elevarse una copia autorizada por conducto del Gobierno de la provincia al Ministerio de Fomento. A lo que fueron testigos D. Luis María Dachs y Canudas y D. José Perez y Amat, escribientes y vecinos de esta capital, a quienes y a los señores concurrentes hice lectura íntegra de la presente acta, que firman el Presidente, los Secretarios escrutadores y los testigos conmigo el autorizante Notario; de todo lo que doy fé.—Mariano Puig y Vals.—Luis M. Vidal.—Ramon Codina Langlin.—Luis María Dachs.—José Perez Amat.—Está signado.—Jerónimo Canhó.

Concuerda con su matriz, que bajo el núm. 479 obra en el protocolo corriente de escrituras públicas de mí el suscrito Notario; y requerido, libro el presente testimonio para su insercion en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, en estos tres pliegos del sello 10.º, números 132.971, 132.972 y 132.970, que signo y firmo en Barcelona a 17 de Junio de 1881.—Está signado.—Jerónimo Canhó.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma, legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden del Notario D. Jerónimo Canhó. Barcelona 30 de Junio de 1881.—Está signado.—Joaquin Odena.—Está signado.—Joaquin Nicolau.—Hay un sello. X—48

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería y Leon.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.26 a 1.35 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, a 1.22 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, a 1.09 pesetas el kilogramo.
Yecino añejo, de 1.32 a 1.30 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 1.26 a 1.24 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.46 a 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.52 a 1.54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.54 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 a 0.63 pesetas el kilogramo.
Carbo vegetal, a 0.45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, a 0.41 pesetas el kilogramo.
Café, a 0.09 pesetas el kilogramo.
Habon, de 1.08 a 1.33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.19 a 1.30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4.55 a 0.93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7.60 a 8.20 pesetas el decalitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 184.—Carneros, 613.—Verneras, 81.—Ovejas, 121.—TOTAL, 999.

Su peso en kilogramos..... 47,813

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with 4 columns: Puntos de Recaudación, Ptas. Cént., Puntos de Recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and a TOTAL row.

Madrid 4 de Julio de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Julio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2, Día 4. Rows include Renta perpetua al 3 por 100 interior, Obligaciones generales por ferrocarriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists values for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dias., 43'35.
Paris, a 8 dias vista, fr., 8'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Oscilacion barométrica, id. (milímetros) 1.4
Altura id., con respecto a la media anual, a las nueve de la noche... +3.8
Ouvia en las últimas 24 horas (milímetros)

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Julio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like San Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Día 3.

Valdesevilla. 760.5 | 29.0 | S. O. | Viento. | Cubierto. |

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clase, Precio. Rows include Primera clase (30), Segunda id. (15), Tercera id. (12.50).

SUBASTA.—POR LA TESTAMENTARIA DE LA SRA. DOÑA ANA María Iturrriaga y Muros, y por disposicion expresa de dicha señora, y en subasta extrajudicial, se enajena la finca nombrada Cercado alto de Cartuja, sita en el término municipal de Granada, compuesta de 814 marjales de riego, poblados de olivos con alguna viña, con su defensa de tapias, casas de labor, molino de aceite y bodegas de id., lagares, prensa de uva y bodegas de vino etc. etc.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 15 del actual, y hora de las diez de la mañana, en la Notaría del Sr. D. Agustín Martín Vazquez, no admitiéndose proposicion que no cubra el importe de la tasacion pericial practicada, consistente en la cantidad de 415.000 pesetas, cuyo pago se hará al contado. Granada 2 de Julio de 1881.—Como testamento, Ramon Ponce de Leon. X—22

SANTOS DEL DIA.

Santa Zoa, mártir; Santa Filomena, virgen, y San Miguel de los Santos, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto, bajo la direccion del Maestro Sr. Chapí.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—El desquite.—Galeotto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Batalla de damas.—La Campana de Huesca.—Fin de fiesta.

LICEO DE CAPELLANES.—A las ocho y media.—Adán y Eva.—Baile.—Los carboneros.—Baile.—[A la pradera]—Trapecios volantes por la familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Varios ejercicios equestres y gimnásticos, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida a la puesta del sol.